



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2015-00396-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATAJ
Demandado: JUAN ESTEBAN CARVAJAL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la pertinencia de dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al despacho, luego de haber sido encontrado en los anaqueles de la secretaria, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto proferido el catorce (14) de enero del año 2021 y como quiera que el demandado JUAN ESTEBAN CARVAJAL ya está enterado del proceso, pues mediante memorial suscrito por él y por el apoderado de la parte actora, suscribió un contrato de transacción, en virtud del cual se solicitó la suspensión del proceso, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 301 CGP. este demandado se debe tener por notificado por conducta concluyente de la demanda y encontrándose más que expirado el término para ejercer su derecho de contradicción, se debe tener por no contestada la demanda, con las consecuencias que ello supone.

Mediante auto de fecha dos (02) de diciembre de 2015, el despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por valor de \$9.126.137 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1108, junto con sus intereses moratorios; el veinticuatro (24) de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora aporta un contrato de transacción firmado por él y el demandado CARVAJAL con fundamento en el cual solicitan la suspensión del proceso.

Mediante memorial radicado el diecisiete (17) de septiembre de 2020, el apoderado de la actora informa que el ejecutado JUAN CARLOS CARVAJAL incumplió el contrato de transacción y para esa fecha adeuda un saldo de \$2.445.423; en memorial radicado el once (11) de diciembre de 2020 el apoderado de la actora solicita seguir adelante la ejecución contra este demandado, en virtud de lo consagrado en el art. 440 CGP.

Así las cosas, se debe disponer seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JUAN CARLOS CARVAJAL, toda vez que se cumplen las condiciones para ello, como se pasa a ver.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 440 CGP. prevé en su inciso segundo "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el presente asunto, se tiene que la demandada se notificó por conducta concluyente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 301 CGP. y expirado el término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no se pronunció, por lo tanto, es procedente la aplicación de lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

dispuesto en la norma antes referenciada, ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que ello supone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado JUAN ESTEBAN CARVAJAL notificado de la demanda por conducta concluyente y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Siga adelante la ejecución a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA entidad identificada con NIT No. 844001501-5 y en contra de JUAN ESTEBAN CARVAJAL identificado con C.C. No. 17.328.831.

TERCERO: Con arreglo a lo previsto en el art. 446 CGP., practíquese la liquidación de crédito, teniendo en cuenta las manifestaciones de la parte actora sobre el saldo que adeuda el ejecutado y el término por el que fue suspendido el proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V. Líquidense.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2016-00165-00
Demandante: HERNANDO ACEVEDO JIMÉNES
Demandado: MANUEL SADOVAL

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del ocho (08) de julio de 2021, el secuestre posesionado en este proceso presenta informe de su gestión.

En virtud de lo anterior, se procederá a tener por cumplida la carga procesal requerida al secuestre y se dispondrá correr traslado del informe presentado, por el término de tres (3) días, vencidos los cuales debe ingresar el proceso al despacho para proveer.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplida por parte del secuestre HENRY RIAÑO CRISTIANO, la carga proceso requerida mediante auto de fecha ocho (08) de julio de 2021.

SEGUNDO: Del informe presentado por el secuestre, se corre traslado a los extremos procesales, por el término de tres (3) días, para que realicen las manifestaciones que a bien consideren pertinentes.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 854104089001-2016-00185-00
Demandante: LUIS ALFONSO RUÍZ RINCÓN
Demandado: HERMÓGENES PAN CHAPARRO, JULIE
CAROLINA CASTRO y CLEAR WATER
PERFORATIONS E.U.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia dictada el pasado treinta y uno (31) de marzo de 2022.

I.- PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata del auto dictado en la fecha ya señalada, por medio del cual se dispuso el archivo definitivo de esta actuación, por no hallarse pendiente ninguna actuación y realizar las desanotaciones del caso.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Aduce el recurrente, que si bien dentro de este proceso no se encuentra pendiente ninguna actuación, si se está ejecutando la sentencia de dicho proceso, lo cual debe materializarse dentro de este mismo proceso, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Casanare, cuando desató el conflicto negativo de competencia.

Apela a lo consagrado por el art. 306 CGP., el cual dispone que es posible solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, por lo tanto, considera que el ejecutivo para obtener la materialización de la sentencia debe llevar el consecutivo de origen, porque no es un proceso nuevo, además de que la norma es clara en decir que el ejecutivo es a continuación del mismo proceso en que se ejecuta la sentencia, debiendo respetar el principio de legalidad.

Insiste en que se debe reconsiderar la decisión adoptada, porque además la medida cautelar de inscripción de la demanda se vería afectada con la orden de archivo, afectando el equilibrio de la relación sustancial, máxime cuando conforme a lo dispuesto en el art. 591 CGP. inciso 3 dispone que la vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Solicita revocar el auto objeto de censura y en su lugar seguir adelante la ejecución bajo el radicado de este proceso y dentro del mismo proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

III.- TRAMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado No. 004 del veinticinco (25) de abril de 2022 y desfijado el veintiocho (28) de los mismos, sin que obre dentro del proceso pronunciamiento respecto del mismo.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con lo previsto en el art. 318 CGP. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el mismo debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

El recurrente expone su inconformismo con la decisión adoptada por este juzgado en auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de 2022, en donde se ordenó el archivo definitivo de este proceso, por no hallarse pendiente ninguna actuación.

De conformidad a lo consagrado en el art. 306 CGP., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

El artículo citado, estipula la forma en que se tramita dicha solicitud, pues se reitera, no es necesario formular demanda; ahora bien, debe el despacho manifestar, que es conocido que el demandante a favor quien se profirió sentencia el veintiuno (21) de septiembre de 2018 dentro del presente radicado, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó "DEMANDA EJECUTIVA", demanda a la cual la fue asignado el radicado No. 2021-00235, situación que se generó para efectos estadísticos y como quiera que se generó una confusión al haberse formulado de manera formal una demanda y no una simple solicitud, en los términos que señala el art. 306 ibídem, cuestión que a la fecha no es posible remediar, pues ya se dio ingreso a la solicitud de ejecución de la sentencia, bajo una radicado nuevo y esto ya se encuentra reportado estadísticamente por el juzgado.

El recurrente refiere que se debe respetar el principio de legalidad de las formas y que se archivaré esta actuación, la medida de inscripción de la demanda se vería afectada y al respecto, es menester indicar que, si bien no se da estricto cumplimiento al art. 306 ya citado, eso no ha impedido que se tramite la ejecución de la sentencia, pues esta se lleva en el radicado ya indicado, incluso a la fecha dicho proceso ya cuenta con auto que libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo, además será este el escenario para informar al togado que la referencia que presiden los autos proferidos en el ejecutivo No. 2021-00235, señalan "EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACION DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00185", lo cual, evidencia y permite tener la claridad de que dicha ejecución es de la sentencia proferida en este trámite procesal; en cuanto a la medida de inscripción de la demanda, debe el despacho informar al togado que por auto proferido el veintinueve (29) de agosto de 2019 se ordenó el levantamiento de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

num. 5 del art. 597 CGP., por lo tanto, la decisión adoptada no afectaría el equilibrio dentro de la relación sustancial, máxime cuando en la ejecución de la sentencia, ya se decretaron medidas cautelares.

Bajo estas consideraciones, es dable deducir que el recurso no está llamado a prosperar, pues pese a que no se siguió la ejecución bajo la misma cuerda procesal de esta actuación o mejor, bajo el mismo número de radicado, no se han visto vulnerados las pretensiones de la parte actora y el despacho, cayendo en cuenta del error cometido al dar a la "DEMANDA EJECUTIVA" un radicado nuevo, ha sido precavido en indicar en las providencias que se han proferido en dicho trámite que se trata del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2016-00185, lo que permite a los extremos procesales tener la certeza de que ese radicado se trata de la ejecución de la sentencia proferida en este trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia impugnada, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del treinta y uno (31) de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2016-00346-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: CARLOS GUILLERMO GARZ+ON LÓPEZ Y YUDY
ANDREA CUELLAR ROJAS

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A. y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2017-0331-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR JOSE ROMERO DUARTE
LAURA YESENIA CASALLAS

Atendiendo la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, autorizando dependiente judicial, se tiene que conforme a lo reglado en el Decreto 196 de 1971, en concordancia con el art. 115 CGP. es viable dicha autorización.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a JENNY PAOLA RODRIGUEZ LOPEZ como dependiente judicial designado por el apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae la autorizar a él conferida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 854104089001-2018-00031-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RONEY LEOVARDO CORTES FLÓREZ

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-0044-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: ELIODORO TORRES RIVAS

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada se notificó a través de curador ad-litem quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones.

Por consiguiente y de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones propuestas, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al demandado ELIODORO TORRES RIVAS notificado de la demanda, a través de curador Ad- Litem.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA como curador Ad-Litem del demandado, en los términos y para los efectos designados por este Despacho Judicial.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el art. 443 y 110 CGP.

CUARTO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-0049-00
Demandante: JUAN ACCION COMUNAL VDA YAGUAROS
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS

Ingresó el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento ejecutivo en contra de LUIS ALBERTO CONTRERAS, sin más actuaciones que surtir.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios y sobre costas estarse a lo ya dispuesto por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO. Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-0472-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: RICARDO ZAMBRANO

Revisado el presente asunto, se tiene que mediante providencia de fecha 08 de julio de 2021, se designó curador ad-litem al abogado GUILLERMO PARADA AVILA, con el fin de que representara a los intereses del ejecutado RICARDO ZAMBRANO de conformidad a lo normado en el Nral. 7 del artículo 48 CGP.

De conformidad a lo anterior, el día 15 de julio de 2021, se le remitió comunicación al correo electrónico la comunicación de la designación efectuada sin que tuviera respuesta alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena requerir al abogado GUILLERMO PARADA AVILA, con el objeto de que manifieste su aceptación o rechazo de la designación efectuada como curador Ad- Litem.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al abogado GUILLERMO PARADA AVILA con el objeto de que manifieste la aceptación o el desistimiento que como curador se le había designado mediante providencia fechada el 08 de julio de 2021.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones a fin de que informe lo pertinente a la designación efectuada en el numera anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2018-00390-00
Demandante: SISTEM GROUP S.A.S. - BANCO BBVA
COLOMBIA S.A.
Demandado: ALVARO FIGUEREDO AVELLA

Ingresó el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado de parte ejecutante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al art. 461 CGP., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Mediante auto dictado el seis (06) de septiembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor ALVAR FIGUEREDO AVELLA; por auto del dieciséis (16) de enero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba el proceso al puesto sin más actuaciones.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sobre costas, las partes deben estarse a lo dispuesto en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sobre costas, estarse a lo resuelto en auto de fecha dieciséis (16) enero de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Radicación: 854104089001-2018-00602-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS

El apoderado de la parte actora allega memorial acompañado de la liquidación de crédito y solicita, llevar adelante el secuestro del inmueble identificado con al FMI No. 470-57123.

Revisado este proceso, se tiene que a folio 60/64 reposa nota devolutiva allegada por la ORIP de Yopal informando que se niega el registro de la medida comunicada, por cuanto la cedula de ciudadanía que se cita no corresponde a la del señor LUIS ALBERTO CONTRERAS ROJAS, por lo tanto, a la fecha no se encuentra legalmente embargado el inmueble sobre el cual se pide el secuestro.

Efectivamente al verificar el oficio librado a la ORIP comunicando la medida cautelar decretada por auto del 01-02-2019 corregido en providencia del 23-05-2019, se evidencia que la cedula reportada no corresponde a la del demandado, situación que debe ser subsanada por la secretaria, a fin de que la parte actora pueda diligenciar y hacer efectiva la medida cautelar decretada y así se decidirá; allegada respuesta de la ORIP se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, líbrese oficio actualizado con destino a la ORIP comunicando la medida cautelar decretada en este proceso por auto del 01-02-2019 corregido en providencia del 23-05-2019, corrigiendo el número de identificación del demandado, con fundamento en las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito, en los términos del art. 446-2 y 110 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-0129-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ELIANA MARIA ARENAS ROSAS

La apoderada de la parte ejecutante, aporta avalúo catastral y avalúo comercial del inmueble identificado con FMI No. 470-65103 de la ORIP de Yopal.

Del anterior avalúo comercial, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordena dar traslado a la demandada por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el numeral 2 del Art. 444 del CGP. Déjense las respectivas constancias.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: correr traslado del avalúo catastral y comercial del predio identificado con el FMI No. 470-65103, aportado por el demandante, por el termino de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-0287-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGRPECUARIO DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: CARLOS ALBERTO RICAURTE PIÑEROS

El apoderado de la parte actora, solicita la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, acompañado de un acuerdo de pago suscrito por los extremos de la Litis, con fundamento en el cual elevan esta solicitud.

El artículo 161 CGP. consagra:

“Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Como quiera que la solicitud que se estudia reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el despacho accederá a lo pedido, ordenando lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente actuación, por el término de noventa (90) días, los cuales se contabilizarán desde el día en que fue presentada la solicitud por parte del apoderado de la parte activa, conforme a lo solicitado por las partes y con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término por el cual se dispuso la suspensión, quedando en cabeza de los extremos de la Litis informar lo pertinente, antes de expire el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-0627-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEIXY MARLENY AMAYA RODRÍGUEZ

Solicita el apoderado de la parte actora, se suspenda el presente proceso toda vez que la pasiva inicio proceso de reorganización y por ende toda actuación quedaría viciada de nulidad.

Verificado el proceso, debe el despacho informar a la actora, que mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), ya se emitió pronunciamiento sobre esta solicitud y como consecuencia de ello, se encuentra suspendido el proceso, toda vez que, se inició proceso de negociación de deudas de persona no comerciante ante la Notaria única del círculo de Tauramena.

En virtud de lo anterior, el apoderado debe estarse a lo resuelto en dicha providencia, procurando evitar elevar solicitudes sobre cuestiones ya resueltas por el despacho, a fin de evitar congestionar este.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El apoderado de la actora debe estarse a lo resuelto por el juzgado en providencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se ordenó la suspensión del presente proceso de conformidad con lo normado en el art. 545-1 del CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00650-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISRAEL HERNANDO VACA URREGO

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2019-00665-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR ENUITH HERNÁNDEZ PÉREZ

Ingresar el proceso al despacho con el memorial suscrito por la actora, recorriendo traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, dentro del término legal y el memorial poder para actuar en representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del demandante.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día diecinueve (19) de julio de 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

- DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y el escrito que recorrió traslado de las excepciones, en su valor legal.

- DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2019-00714-00
Demandante: ANA RUBIELA BOSSA BUENO
Demandado: MILDRE ASTRID PLAZAS

La demandante informa al despacho su deseo de desistir de forma voluntaria de la demandada que interpuso, aduciendo motivos personales y la precaria situación de salud y económica de la demandada.

A la luz de lo consagrado en el art. 314 del CGP., la demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y el auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

El art. 316 ibídem, prevé lo relacionado con el desistimiento de ciertos actos procesales, conforme a esta norma, el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; el numeral 4 de la misma norma, se dispone que se debe correr traslado de la petición al demandado por el término de tres (3) días y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento solicitado, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento son condena en costas y expensas.

En el presente proceso, mediante providencia proferida el pasado cinco (05) de mayo, se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual no pone fin al proceso, en los términos que refiere el art. 314 ya citado, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 316 CGP., vencido el traslado, se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de desistimiento elevada por la demandante, se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el num. 4 del art. 316 CGP.

SEGUNDO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2020-00149-00
Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA (antes BANCOLOMBIA)
Demandado: GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO

Ingresó el proceso al despacho con la petición elevada por el apoderado designado por la parte ejecutante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, disponer el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, no condenar en costas y disponer el archivo del proceso.

Mediante auto dictado el doce (12) de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor GERMAN ENRIQUE RODRÍGUEZ GARAVITO; mediante auto del veintidós (22) de julio de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y a la fecha de presentación de la petición que ocupa la atención del despacho, se encontraba aprobada liquidación de crédito.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se reconocerá personería a este, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin condena en costas, disponer el desglose del título base de la ejecución a favor del demandado y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reconocer al Dr. IVAN MAURICIO BOSHELL CUENCA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el apoderado de la demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Previo el pago de las expensas necesarias, se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, a favor del demandado, quien debe llenar los lineamientos que tiene establecido el despacho para tal efecto. Practicado el desglose, déjense las constancias respectivas dentro del proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

SEXO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-00081-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHAN HERNANDO OÑATE MEDINA

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto - tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-0102-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FRANKLIN ERNESTO GARCIA VARGAS

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto – tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INSPECCION
JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO
Radicación: 854104089001-2021-00263-00
Solicitante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR REGIONAL CASANARE

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que en diligencia realizada el pasado once (11) de marzo, el despacho concedió al perito evaluador que intervino en la diligencia de inspección judicial, el término de treinta (30) días para rendir el dictamen y a la fecha no se ha cumplido con esta carga procesal por parte de este.

Así las cosas, se hace necesario requerir al perito, para que dentro del término de ocho (08) días, allegue el dictamen o informe al despacho las razones por las cuales no ha cumplido la carga derivada de su designación, en el término que le fue concedido por este juzgado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase mediante oficio, al perito evaluador JUAN CARLOS HERRERA BARRERA, para que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir del recibido de la comunicación, allegue el dictamen pericial o informe al despacho las razones por las cuales no ha cumplido la carga derivada de su designación, en el término que le fue concedido por este juzgado.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el oficio antes dispuesto y una vez expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-0294-00
Demandante: INSTITUTO DE FOMENTO AGRPECUARIO DE
TAURAMENA - IFATA
Demandado: GONZALO MARTINEZ - NORBERTO MARTINEZ

El apoderado de la parte actora, solicita la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, acompañado de un acuerdo de pago suscrito por los extremos de la Litis, con fundamento en el cual elevan esta solicitud.

El artículo 161 CGP. consagra:

"Art. 161.- El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Como quiera que la solicitud que se estudia reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el despacho accederá a lo pedido, ordenando lo pertinente.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente actuación, por el término de noventa (90) días, los cuales se contabilizarán desde el día en que fue presentada la solicitud por parte del apoderado de la parte activa, conforme a lo solicitado por las partes y con fundamento en el art. 161 CGP.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el término por el cual se dispuso la suspensión, quedando en cabeza de los extremos de la Litis informar lo pertinente, antes de expire el término de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 854104089001-2021-00307-00
Demandante: YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA
Demandado: JUAN CARLOS MORENO

Ingresa el proceso al despacho con el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, realizada conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico informada desde la presentación de la demanda; sin embargo, verifica el despacho que no hay forma de constatar que el destinatario del mensaje de datos haya tenido acceso al mismo o al menos, haya sido ingresado a la bandeja, lo cual se torna indispensable, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 que estudio la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 y donde precisó:

“352.- No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.”

353.- Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”

Con fundamento en lo anterior, previo a tener por surtida la notificación personal al demandado, se hace necesario que el demandado aporte la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, como lo señaló la Corte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido de forma parcial, la carga procesal requerida por auto de fecha ocho (08) de marzo de 2022, por parte de la demandante.

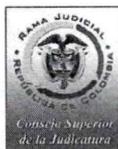
SEGUNDO: Previo a tener por surtido el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la demandante debe aportar la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos remitido o con el acuse de recibido, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Allegado lo requerido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00372-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RAMIRO EDUARDO GARCÍA MESA

El curador designado en este proceso, informa que, con fundamento en el art, 48 CGP. y al fungir como curador en cinco (5) procesos que cursan en el juzgado primero promiscuo del circuito de Monterrey, no es de forzosa aceptación la designación que se realizó como curador en el presente.

Frente a lo esbozado por el togado, el Despacho le informa que por el cumulo de expedientes que se llevan en este Juzgado es imposible designar a otros profesionales del derecho, pues si bien en la misma situación en la que se encuentra el abogado, también lo están muchos otros que en igualdad de condiciones tienen procesos o carteras y pese a ello, les corresponde fungir como curadores, en virtud de la designación que efectúa el juzgado.

La apoderada judicial de la parte actora radica memorial informando que renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP otorgado para llevar el proceso de la referencia y que le fuere otorgado conforme al art. 76 CGP., que declara a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios; aporta constancia de la notificación de la renuncia el endoso y al poder realizada a su mandante.

Reunidos los requisitos contemplados en el art. 76 CGP., es viable aceptar la renuncia al endoso y al poder que realiza la RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., por lo tanto, se accederá a lo solicitado, con la advertencia provista en el inciso cuarto de la norma citada.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los argumentos presentados por el curador designado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordenará oficiar nuevamente al togado, informando de la designación y de su forzosa aceptación.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto en el art. 76 CGP., se acepta y tiene en cuenta la renuncia al endoso y al poder que efectúa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., en calidad de apoderado y endosatario de ALLIANZA SGP S.A.S. Se advierte que dicha renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial

CUARTO: Cumplido lo anterior y posesionado el curador, contabilícese el termino de traslado y vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo Singular (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-0409-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandado: YUNI PATRICIA ROMERO NIETO

Ingresa el proceso al despacho con la petición elevada por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y el posterior archivo del proceso.

Mediante auto del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo en contra de YUNI PATRICIA ROMERO NIETO, sin más actuaciones que surtir.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por la actora y en consecuencia, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el demandante, por intermedio de su apoderado judicial y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga de la demandada el retiro y diligenciamiento de esos oficios y sobre costas estarse a lo ya dispuesto por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el actor y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Disponer el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor del demandado, en caso de existir. Déjense las constancias respetivas dentro del proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2021-00480-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA EUFEMIA GARCÍA

Ingresa el proceso al despacho con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, el cual da cuenta del acatamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el FMI No. 470-65067, por lo cual es viable ordenar el secuestro del mismo. Acatada como fue la medida de embargo, es procedente ordenar el secuestro de este inmueble, conforme lo previsto en el art. 601 CGP. y para el efecto se comisionará al ALCALDE de este municipio y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en la Ley 2030 de 2020.

La apoderada de la actora solicita se corrija el mandamiento de pago en unos aparates específicos, a lo cual debe advertir este estrado judicial que, dicha petición ya fue resuelta mediante auto del siete (07) de abril de 2022, por lo tanto, la togada debe estarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-65067 de la ORIP de Yopal, se ordena llevar a adelante la diligencia de secuestro; para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TAURAMENA y/o al funcionario que se haya delegado para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de designar secuestre. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: La apoderada de la actora, debe estarse a lo resuelto en auto proferido el siete (07) de abril de 2022, por medio del cual el despacho se pronunció sobre la corrección que solicita.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto en espera del diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 854104089001-2021-00541-00
Demandante: ROSA STELLA SILVA PATIÑO
Demandado: JOSE ARNULFO SILVA PATIÑO

Con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la interesada en la práctica de la prueba anticipada, solicita se oficie a diversas entidades, con el fin de que se informe la dirección de correo electrónico del convocado, atendiendo lo manifestado en las audiencias programadas por el despacho.

El parágrafo 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 consagra la posibilidad de que el juzgado de oficio o a solicitud de parte, solicite ante diversas entidades las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar; de antemano, debe advertir el juzgado, que este tipo de información no es suministrada directamente a un tercero, por tratarse de información reservada, por lo tanto, es procedente acceder a lo solicitado por la interesada en la práctica de esta prueba, con el fin de que se garantice el derecho del convocado a asistir a la práctica de la prueba anticipada, sin perjuicio de que la actora surta la notificación a la dirección electrónica que el despacho tuvo en cuenta y autorizó para tal efecto.

Sobre la copia del expediente, debe informarse a la actora que la carga laboral que soporta este juzgado no nos ha permitido digitalizar las actuaciones, por lo tanto, si requiere la totalidad del proceso digitalizado puede acercarse al juzgado a tomar directamente las copias, esto, en virtud del deber de colaboración de las partes con la administración de justicia.

Ahora, teniendo en cuenta que el juzgado cuenta con una organización para el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante auto, se hace necesario contar con el tiempo para la expedición de los oficios, por lo tanto, se debe reprogramar la audiencia señalada en auto dictado el pasado veintiséis (26) de abril de 2021, con el fin de que se retiren y diligencien los oficios que se emitan con ocasión de lo decidido y además, se alleguen las respuestas por parte de las entidades y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la actora, en consecuencia, ofíciase a CAPRESOCA E.P.S., ALCALDI MUNICIPAL DE TAURAMENA, HOSPITAL LOCAL DE TAURAMENA, IFATA DE TAURAMENA, GOBERNACION DE CASANARE y DATACREDITO, para que con destino a este proceso informen las direcciones de correo electrónico o de domicilio registradas en sus bases de datos y que correspondan al señor JOSE ARNULFO SILVA PATIÑO identificado con C.C. No. 74.845.447.

SEGUNDO: Sobre la digitalización del expediente, la actora debe estar a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

TERCERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2022, como consecuencia de esto, ese señala la hora de las 10:30 de la mañana del día veinticuatro (24) de junio del 2022 a partir de las 10:30 de la mañana.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 854104089001-2021-00576-00
Demandante: MARIA BERNARDA GUTIÉRREZ AVELLA
Demandado: LUIS ALEJANDRO DÍAZ JIMÉNEZ

Ingresa el proceso al despacho con el memorial suscrito por la actora, describiendo traslado de las excepciones planteadas por el extremo pasivo, dentro del término legal.

En este estado procesal, es procedente continuar con el trámite que prevé el art. 392 CGP. citando a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y decretando las pruebas que serán practicadas dentro de la misma, por lo cual, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término por parte del demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en los términos de que trata el art. 392 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día dieciocho (18) de julio de 2022. Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. Se previene a las partes sobre las consecuencias legales por su inasistencia, de acuerdo a lo previsto en los num. 2 y 4 del art. 372 CGP.

TERCERO: Decretar como pruebas las siguientes:

• DE LA DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con la demanda y el escrito que describió traslado de las excepciones, en su valor legal.

• DE LA DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Se tienen como tales los documentos relacionados y aportados con el escrito de contestación de la demanda, en su valor legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACTIO IN REM VERSE (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2021-0578-00
Demandante: FELIX ANTONIO MONROY BUITRAGO
Demandado: GUSTAVO VANEGAS SANCHEZ

El curador designado en este proceso, informa que, con fundamento en el art. 48 CGP. y al fungir como curador en cinco (5) procesos que cursan en el juzgado primero promiscuo del circuito de Monterrey, no es de forzosa aceptación la designación que se realizó como curador en el presente.

Frente a lo esbozado por el togado, el Despacho le informa que por el cumulo de expedientes que se llevan en este Juzgado es imposible designar a otros profesionales del derecho, pues si bien en la misma situación en la que se encuentra el abogado, también lo están muchos otros que en igualdad de condiciones tienen procesos o carteras y pese a ello, les corresponde fungir como curadores, en virtud de la designación que efectúa el juzgado.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los argumentos presentados por el curador designado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordenará oficiar nuevamente al togado, informando de la designación y de su forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-0064-00
Demandante: BANCO FINANDINA
Demandado: EDGAR ARTURO LEON MORENO

Ingresa el proceso al despacho con la solicitud poniendo en conocimiento el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, la cual se surtió bajo los lineamientos de que trata el art. 291 CGP., con constancia de haber sido recibida el veinticinco (25) de febrero de 2022; el término para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción expiró el primero (01) de marzo del año cursante, cual transcurrió en silencio.

Así las cosas, se tendrá por surtida en legal forma la notificación personal, conforme lo prevé el art. 291 CGP, a fin de que la actora proceda con la notificación por aviso en los términos del art. 292 CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida en legal forma la notificación personal al demandado EDGAR ARTURO LEON MORENO, habiendo expirado el termino para ejercer su derecho de contradicción el día primero (01) de marzo de 2022.

SEGUNDO: La ejecutante, puede proceder a diligenciar la notificación por medio de aviso, en los términos de que trata el art. 292 CGP.

TERCERO: Trabada la Litis, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 854104089001-2022-00084-00
Demandante: JAIRO RICARDO BARRERA NOSSA
Demandado: PASTRO BOLIVAR TIRANO

Ingresar el proceso al despacho con la petición elevada por el ejecutante, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación con fundamento en el art. 461 CGP., se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Mediante auto dictado el tres (03) de marzo de 2022 libró mandamiento ejecutivo en contra del señor PASTOR BOLIVAR TIRADO y a la fecha de presentación de la solicitud que ocupa la atención del despacho, el proceso se encontraba en trámite de la notificación al demandado.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la actora y en consecuencia, se reconocerá personería a este, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de esta determinación, disponer el levantamiento de las medidas cautelares, siendo carga del demandado el retiro y diligenciamiento de esos oficios, sin condena en costas y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, con fundamento en la petición elevada por el demandante y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes. Entréguese los oficios a la parte ejecutada.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 07
Rad, interno: 854104089001-2022-00119-00
Despacho JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
comitente: DE MONTERREY
Rad. Origen PROC. EJECUTIVO LABORAL No. 2018-00343

Mediante auto proferido el pasado veintiocho (28) de abril de 2022, el despacho dispuso auxiliar la comisión y señaló fecha para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-72756, sin embargo, omitió este estrado judicial, designar secuestre, razón por la cual, se hace necesario proceder a designarlo, siendo carga de la interesada, citar al secuestre para que comparezca a la diligencia citada en la fecha y hora señalada en el auto antes citado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como secuestre para la diligencia programada para el próximo veinticuatro (24) de junio de 2022, a la sociedad MARPIN S.A.S. integrante de la lista de auxiliares de la justicia de este Distrito Judicial, cuyos datos de ubicación con los siguientes: marpin2016@hotmail.com. Cíteseles y désele posesión del cargo.

SEGUNDO: La parte interesada, debe procurar la gestión para comparecencia del secuestre designado, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 854104089001-2022-00147-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: RRTRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO
S.A.S. y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO

La apoderada del extremo activo solicita le sean remitidos los oficio que comunican las medidas cautelares decretadas en este proceso.

El despacho advierte dos coas, la primera que dada la carga procesal que soporta este juzgado y que solo cuenta, a parte de la suscrita juez, con dos (2) empleados, es muy difícil cumplir con cargas se hayan radicadas en cabeza de los extremos de la lits; la segunda, que a la fecha el secretario no cuenta con firma electrónica, por lo tanto, los oficios son firmados de su puño y letra con sello original de la secretaria, lo que en determinado momento puede llegar a generar negativa en la radicación de los oficios.

El despacho, en aras de dar impulso al proceso, accederá a remitir los oficios con la salvedad antes realizada sobre la firma del secretario, sin perjuicio de que la togada se acerque personalmente a retirar los oficios.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la togada, en consecuencia, por secretaria remítanse los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas en este proceso, dejando las constancias respectivas dentro del expediente, sin perjuicio de lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 28 de abril de los corrientes y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2022-00158-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GONZALO LINARES PACHECO

Asunto:

Sería del caso entrar a decidir respecto de la admisión de la demanda, una vez presentado dentro del término por parte del apoderado judicial del parte demandante escrito de subsanación, si no se observara que en el auto de inadmisión no se pusieron claramente en conocimiento al actor, las falencias en atención a lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de abril de 2021, y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda, observando las siguientes falencias:

De lo manifestado por el actor y de lo que observa el Despacho a la literalidad del título valor “pagaré No. M026300110234002269600012912”, se tiene que se pactó una obligación de tracto sucesivo con el pago de cuotas periódicas, a su vez se pactaron el cobro de intereses remuneratorios, moratorios, y cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento.

En la pretensión “SEGUNDA”, el apoderado de la parte demandante invoca mandamiento de pago por una suma correspondiente a capital acelerado, respecto de la obligación contenida en el pagaré antes mencionado, sin que se indique en los hechos, que circunstancia facultó al acreedor a declarar vencida la obligación y hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando, individualmente las cuotas que se encuentran en mora y el valor del capital que pretende acelerar.

En este sentido, resulta improcedente la admisión de la presente demanda y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 90 del código general del proceso, se impone la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha abril 28 de 2022 (fl. 024), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVA PARA LA EFETIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A, en contra de GONZALO LINARES PACHECO.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

CURTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad demandante, al abogado Dr. RODRIGO ALFREDO ROJAS FLOREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, hoy 18 de mayo de 2022, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de abril de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL
Radicación: 854104089001-2022-00160-00
Demandante: BANCO BBVA. S.A.
Demandados: TULIO MARIO PÉREZ BETANCOUR

Asunto:

El apoderado de la parte demandante, el día 29 de abril de 2022 a través de mensaje de datos, presenta escrito de subsanación de la demanda de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 21 de abril del presente año, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 a 84, 89 y 422 de la ley 1564 de 2012, pues se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Respecto a la cláusula aceleratoria contenida en el numeral quinto del título valor, se dará aplicación desde la fecha señalada por la parte demandante, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P. "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella." (Lo resaltado en negrilla es del juzgado).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de TULIO MARIO PÉREZ BETANCOUR, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré No. M026300110243801589607389224



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

1.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$305.567), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de enero de 2020.

1.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 diciembre de 2019 al 17 de enero de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 18 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$307.886), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de febrero de 2020.

2.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 enero de 2020 al 17 de febrero de 2020.

2.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "2", desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$310.223), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de marzo de 2020.

3.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 febrero de 2020 al 17 de marzo de 2020.

3.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "3", desde el 18 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$312.578), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de abril de 2020.

4.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 marzo de 2020 al 17 de abril de 2020.

4.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "4", desde el 18 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

5.- Por la suma de TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$314.950), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de mayo de 2020.

5.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 abril de 2020 al 17 de mayo de 2020.

5.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "5", desde el 18 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$317.342), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de junio de 2020.

6.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 mayo de 2020 al 17 de junio de 2020.

6.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "6", desde el 18 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$319.751), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de julio de 2020.

7.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 junio de 2020 al 17 de julio de 2020.

7.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "7", desde el 18 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE UN PESOS M/CTE (\$322.177), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de agosto de 2020.

8.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 julio de 2020 al 17 de agosto de 2020.

8.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "8", desde el 18 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

9.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$324.623), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de septiembre de 2020.

9.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de agosto de 2020 al 17 de septiembre de 2020.

9.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "9", desde el 18 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$327.087), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de octubre de 2020.

10.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de septiembre de 2020 al 17 de octubre de 2020.

10.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "10", desde el 18 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

11.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$329.570), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de noviembre de 2020.

11.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de octubre de 2020 al 17 de noviembre de 2020.

11.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "11", desde el 18 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

12.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$332.072), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de diciembre de 2020.

12.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de noviembre de 2020 al 17 de diciembre de 2020.

12.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "12", desde el 18 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

13.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$334.593), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de enero de 2021.

13.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021.

13.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "13", desde el 18 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

14.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$337.132), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de febrero de 2021.

14.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de enero de 2021 al 17 de febrero de 2021.

14.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "14", desde el 18 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

15.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$339.692), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de marzo de 2021.

15.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de febrero de 2021 al 17 de marzo de 2021.

15.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "15", desde el 18 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$342.270), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de abril de 2021.

16.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de marzo de 2021 al 17 de abril de 2021.

16.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "16", desde el 18 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

17.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$344.868), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de mayo de 2021.

17.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de abril de 2021 al 17 de mayo de 2021.

17.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "17", desde el 18 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

18.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$347.486), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de junio de 2021.

18.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de mayo de 2021 al 17 de junio de 2021.

18.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "18", desde el 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$350.124), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de julio de 2021.

19.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de junio de 2021 al 17 de julio de 2021.

19.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "19", desde el 18 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$352.781), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de agosto de 2021.

20.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de julio de 2021 al 17 de agosto de 2021.

20.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "20", desde el 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

21.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$355.459), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de septiembre de 2021.

21.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de agosto de 2021 al 17 de septiembre de 2021.

21.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "21", desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

22.- Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$358.157), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de octubre de 2021.

22.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de septiembre de 2021 al 17 de octubre de 2021.

22.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "22", desde el 18 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

23.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$360.876), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de noviembre de 2021.

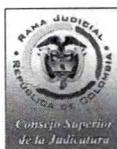
23.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de octubre de 2021 al 17 de noviembre de 2021.

23.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "23", desde el 18 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

24.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$363.615), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de diciembre de 2021.

24.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de noviembre de 2021 al 17 de diciembre de 2021.

24.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "24", desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

25.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$366.375), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de enero de 2022.

25.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de diciembre de 2021 al 17 de enero de 2022.

25.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "25", desde el 18 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

26.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$369.156), por concepto de cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 17 de febrero de 2022.

26.1.- Por los intereses corrientes a la tasa 9.499 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 18 de enero de 2022 al 17 de febrero de 2022.

26.2.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "26", desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

27.- Por la suma de Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$62.732.415), por concepto de capital acelerado respecto del pagaré que se anexó a la presente demanda.

27.1.- Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "27", desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 08 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI, artículos del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46837 inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del demandado TULIO MARIO PEREZ BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 74.856.984. Líbrese el oficio a la entidad mencionada para que proceda a inscribir la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 017 HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario